

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087009

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 20 de julio de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 413/2022

SUMARIO:

Tarifa de utilización del agua y canon de regulación. Cuantificación. La sentencia recurrida considera que yerra la sentencia de instancia en su pronunciamiento acerca del destinatario final del servicio, al ser el municipio y no los consumidores particulares, señalando que el objeto del recurso versa sobre el agua en alta y que la estructura tarifaria resulta inatacable y se ajusta al art.111 Bis TR Ley de Aguas). La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular afirma que «La promulgación de la Directiva Europea 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en este ámbito plantea la necesidad de proteger el medio hídrico y mejorar el estado de las aguas para asegurar un desarrollo sostenible. En esta línea de actuación, el art. 9 de la Directiva considera la importancia de tener en cuenta el principio de recuperación de costes y que los precios sirvan como incentivo para mejorar la eficiencia en el uso del agua así de esta forma coadyuvar a la consecución de los objetivos ambientales que propugna. Hacer compatible el crecimiento y la prestación de servicios de agua a la población y las actividades económicas, con la conservación adecuada del medio hídrico, requiere que los precios sirvan para recuperar los costes que supone poner el recurso a disposición de los usuarios. Requiere también cada vez más que los precios reflejen la escasez y los costes de reponer y garantizar la calidad ambiental del medio hídrico. Junto a todo esto, además, los precios deben servir como incentivo para un uso eficiente y responsable del agua por parte de todos. La tarifa aprobada responde al principio de recuperación de costes y justa distribución entre municipios integrados en la entidad metropolitana en la medida en que responde a una participación de todos los municipios integrantes de la EMSHI en los costes de infraestructuras y redes y gastos generales para la accesibilidad al agua en alta de la que todos (municipios grandes y más pequeños) participan, siendo el padrón municipal un criterio determinante en la misma (como señala la EMSHI en su escrito a mayor potencial mayor consumo)». La Administración local recurrente plantea la necesidad de interpretar el art.111 Bis TR Ley de Aguas), relativo a los principios generales del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico. La cuestión que presenta interés casacional consiste en esclarecer si resulta compatible con los principios del uso eficiente del agua, repercusión de costes, sostenibilidad y solidaridad una tarifa de abastecimiento del agua potable como la examinada, que incluye una cuota fija, en función del número de habitantes del municipio que figuran en el padrón municipal, y otra variable, en función del consumo, imputando la mayor proporción del coste a la cuota fija. [Vid. TSJ de la Comunidad Valenciana de 17 de noviembre de 2021, recurso n.º 263/2019 (NFJ087010) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/2001 (TR Ley de Aguas), art. 111 bis.

PONENTE:

Doña Esperanza Cordoba Castroverde.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don ANGELES HUET DE SANDE

Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 20/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 413/2022

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerto: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 413/2022

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.ª Ángeles Huet De Sande

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 20 de julio de 2022.

HECHOS

Primero. *Preparación del recurso de casación.*

1. La representación procesal del ayuntamiento de Alfafar (Valencia) preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2021 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso de apelación nº 263/2019

interpuesto por la Empresa Mixta Metropolitana, S.A. y por la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos contra la sentencia de 11 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, que había estimado el recurso contencioso-administrativo nº 23/2018 formulado por el citado ayuntamiento en relación con la aprobación de la tarifa de abastecimiento de agua potable para el ejercicio de 2018.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: el artículo 111 bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (BOE de 25 de julio) ["TRLA"], en conexión con la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000 (DOUE nº L 327 p. 0001 - 0073), por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ["Directiva Marco del Agua"].

Asimismo, considera vulnerada la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2016 (asunto C-685/15, EU:C:2016:927) por la que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva Marco del Agua.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

Segundo. *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 12 de enero de 2022, habiendo comparecido tanto el ayuntamiento de Alfafar (Valencia) -parte recurrente-, como la Empresa Mixta Metropolitana, S.A., y la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos -partes recurridas que se oponen a la admisión del recurso de casación- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. Igualmente, en el mismo plazo se ha personado el ayuntamiento de San Antonio de Benageber (Valencia), -parte recurrida, que figura como parte codemandada y apelada en el proceso de instancia, sin que se oponga a la admisión del recurso de casación-.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración local recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada: (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) LJCA]; doctrina (ii) que resulta gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]; (iii) resuelve un debate que ha versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley [artículo 88.2.d) LJCA]; (iv) interpreta y aplica aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional [artículo 88.2.e) LJCA]; e (v) interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del TJUE o en supuestos en que aun pueda ser exigible la intervención de éste a título prejudicial [artículo 88.2.f) LJCA]; siendo así que, además, (vi) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe

jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar los siguientes datos para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación:

1º. El 8 de noviembre de 2017, se adoptó el correspondiente acuerdo por la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos por el que se aprobó la tarifa de abastecimiento de agua potable en alta para el ejercicio de 2018, siendo publicado en el BOPV nº 231 de 1 de diciembre de 2017. Dicho acuerdo contó con el voto en contra del ayuntamiento de Alfafar (Valencia).

2º. Contra dicho acuerdo el citado ayuntamiento interpuso recurso contencioso-administrativo nº 23/2018 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, siendo estimado por sentencia de 11 de febrero de 2019.

La juzgadora de instancia, de una parte, rechaza que ni el ayuntamiento demandante ni el acuerdo impugnado se encuentren vinculados al previo acuerdo adoptado el 29 de octubre de 2014, mediante el que se aprobó la estructura tarifaria binómica desde entonces vigente, ya que las tarifas se aprueban con carácter anual. Y, de otra, sobre la base de considerar que el ayuntamiento no es el destinatario del servicio prestado, sino los usuarios del agua potable, al asumir la Entidad Metropolitana parte de la gestión que correspondería a los municipios en el ejercicio de sus competencias, señala que no encontramos ante dos principios en juego: el de contribución del consumidor a soportar los costes de suministro de agua potable en función del consumo y el de contribución a sufragar la mayor parte de dichos costes que se atribuyen al municipio de forma unitaria por habitante. Para concluir declarando que carece de soporte legal la solución según la cual se imputa la mayor parte del coste de suministro mediante cuota fija, al contravenir el principio de uso eficiente del agua, sin que por ello se vulnere el principio de solidaridad entre municipios, que ha de pasar por la vinculación al consumo y no a la población.

3º. Frente a dicha sentencia tanto la parte demandante como la entidad demandada y la empresa codemandada formularon, respectivamente, recursos de apelación, que se tramitaron con el número 263/2019 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. El TSJ dicta sentencia el 17 de noviembre de 2021, por la que estimó el recurso planteado por la demandada y empresa codemandada.

La Sala de Valencia, en primer lugar (FJ 3º, in fine), considera que yerra la sentencia de instancia en su pronunciamiento acerca del destinatario final del servicio, al ser el municipio y no los consumidores particulares, señalando que el objeto del recurso versa sobre el agua en alta.

Y, en segundo lugar, después de indicar que la estructura tarifaria resulta inatacable a la vista del citado acuerdo de 29 de octubre de 2014, declara que la tarifa se ajusta al artículo 111 Bis TRLA. La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento de derecho séptimo, con el siguiente tenor literal:

"La promulgación de la Directiva Europea 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en este ámbito plantea la necesidad de proteger el medio hídrico y mejorar el estado de las aguas para asegurar un desarrollo sostenible. En esta línea de actuación, el artículo 9 de la Directiva considera la importancia de tener en cuenta el principio de recuperación de costes y que los precios sirvan como incentivo para mejorar la eficiencia en el uso del agua así de esta forma coadyuvar a la consecución de los objetivos ambientales que propugna. Hacer compatible el crecimiento y la prestación de servicios de agua a la población y las actividades económicas, con la conservación adecuada del medio hídrico, requiere que los precios sirvan para recuperar los costes que supone poner el recurso a disposición de los usuarios. Requiere también cada vez más que los precios reflejen la escasez y los costes de reponer y garantizar la calidad ambiental del medio hídrico. Junto a todo esto, además, los precios deben servir como incentivo para un uso eficiente y responsable del agua por parte de todos.

La tarifa aprobada responde al principio de recuperación de costes y justa distribución entre municipios integrados en la entidad metropolitana en la medida en que responde a una participación de todos los municipios integrantes de la EMSHI en los costes de infraestructuras y redes y gastos generales para la accesibilidad al agua en alta de la que todos (municipios grandes y más pequeños) participan, siendo el padrón municipal un criterio determinante en la misma (como señala la EMSHI en su escrito a mayor potencial mayor consumo). Procede estimar el recurso de apelación en este punto".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. *Marco jurídico.*

A estos efectos, la Administración local recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 111 Bis TRLA, relativo a los principios generales del régimen económico-financiero de la utilización del dominio público hidráulico, que dispone que:

"1. Las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.

2. La aplicación del principio de recuperación de los mencionados costes deberá hacerse de manera que incentive el uso eficiente del agua y, por tanto, contribuya a los objetivos medioambientales perseguidos.

Asimismo, la aplicación del mencionado principio deberá realizarse con una contribución adecuada de los diversos usos, de acuerdo con el principio del que contamina paga, y considerando al menos los usos de abastecimiento, agricultura e industria. Todo ello con aplicación de criterios de transparencia.

A tal fin la Administración con competencias en materia de suministro de agua establecerá las estructuras tarifarias por tramos de consumo, con la finalidad de atender las necesidades básicas a un precio asequible y desincentivar los consumos excesivos.

3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.

Mediante resolución de la Administración competente, que en el ámbito de la Administración General del Estado corresponderá al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se podrán establecer motivadamente excepciones al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las mismas consecuencias y condiciones mencionadas y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes. Para ello, los organismos de cuenca emitirán en el plazo de tres meses, con carácter preceptivo y previo a la resolución que se adopte, informe motivado que, en todo caso, justifique que no se comprometen ni los fines ni los logros ambientales establecidos en las respectivas planificaciones hidrológicas".

Cuarto. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Esclarecer si resulta compatible con los principios del uso eficiente del agua, repercusión de costes, sostenibilidad y solidaridad, una tarifa de abastecimiento del agua potable como la examinada, que incluye una cuota fija, en función del número de habitantes del municipio que figuran en el Padrón municipal, y otra variable, en función del consumo, imputando la mayor proporción del coste a la cuota fija.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca esta cuestión, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación tiene especial relevancia en relación con aquellos municipios radicados en zonas con altas cotas de estacionalidad turística, especialmente en el periodo estival, en los que se incrementa notablemente el número de personas que se encuentran temporalmente en la localidad, con el consiguiente aumento notable del consumo de agua potable, pero que, por el contrario, no son residentes empadronados en el municipio.

Asimismo, es preciso señalar que en la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2016, se razona en los siguientes términos:

"19. Como se desprende del considerando 19 de la Directiva 2000/60, ésta tiene por objeto mantener y mejorar el medio acuático en la Unión. Este objetivo se refiere principalmente a la calidad de las aguas afectadas.

El control cuantitativo es un factor de garantía de una buena calidad de las aguas y, por consiguiente, deben establecerse medidas cuantitativas subordinadas al objetivo de garantizar una buena calidad.

20. En este sentido, el artículo 9 de la Directiva 2000/60 establece que los Estados miembros deben tomar en consideración el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes para el medioambiente y los recursos, teniendo en cuenta el análisis económico efectuado de conformidad con el anexo III de dicha Directiva y con arreglo, en particular, al principio de que quien contamina paga. Los Estados miembros deben, concretamente, garantizar que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen los recursos hídricos de manera eficiente y, por tanto, contribuyan a la consecución de los objetivos medioambientales establecidos por la Directiva 2000/60.

21. Los medios que permitan alcanzar el objetivo perseguido de velar por que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen los recursos hídricos de manera eficiente se dejan, así, a la apreciación de los Estados miembros. En este marco, no puede negarse que la fijación del precio de los servicios del agua en función del volumen de agua realmente consumido constituye uno de los medios que pueden incitar a los usuarios a utilizar los recursos de manera eficiente.

22. No obstante, para cumplir la obligación de recuperar los costes de los servicios relacionados con el uso del agua, impuesta por el Derecho de la Unión, los Estados miembros disponen de la facultad de adoptar otras políticas de precios del agua que permitan, en particular, recuperar las cargas que soportan los servicios de distribución de agua para poner ésta a disposición de los usuarios, en cantidades suficientes y de calidad adecuada, con independencia del consumo real que hagan de ella.

23. En efecto, en la medida en que respeten la obligación de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, tal como se ha recordado en el apartado 20 de la presente sentencia, los Estados miembros pueden elegir entre diferentes formas de tarificar las mejor adaptadas a su propia situación en el marco de la facultad de apreciación que les deja la Directiva 2000/60, ya que esta última no les impone ningún modo preciso de tarificación.

24. A este respecto, ni del artículo 9 de la Directiva 2000/60 ni de ninguna otra de sus disposiciones resulta que el legislador de la Unión haya querido oponerse a que los Estados miembros adopten una política de precios del agua que se base en un precio del agua exigido a los usuarios que incluya una parte variable ligada al volumen del agua realmente consumido y una parte fija que no esté ligada a éste.

25. Por otro lado, del examen de las diferentes legislaciones nacionales resulta que, como señala la Comisión, que se refiere a este respecto a su Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, de 26 de julio de 2000, titulada "Política de tarificación y uso sostenible de los recursos hídricos [COM(2000) 477 final]", y al informe técnico de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA 16/2013) titulado "Assessment of cost recovery through water pricing", es una práctica corriente en los Estados miembros que el precio de los servicios relacionados con el agua se componga de una parte fija y de una parte variable.

26. Sobre este particular, de las disposiciones pertinentes de la normativa nacional en cuestión en el litigio principal resulta que esta última tiene en cuenta el principio de recuperación íntegra de los costes ligados a la disponibilidad y a la protección del agua, así como a la construcción, a la gestión y al mantenimiento de sistemas de aprovisionamiento de agua. Dichas disposiciones prevén, en particular, que la parte fija del precio de los servicios relacionados con el uso del agua cubra específicamente los costes de mantenimiento de la red municipal de aprovisionamiento de agua, así como del análisis y del mantenimiento de la salubridad del agua potable.

27. Teniendo en cuenta lo anterior, procede responder a las cuestiones planteadas que la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que dispone que el precio de los servicios por el agua facturado al consumidor incluya no sólo una parte variable calculada en función del volumen de agua realmente consumido por el interesado, sino también una parte fija que no está ligada a ese volumen".

Por tanto, conforme a lo resuelto por el TJUE, la tarifa que ahora nos ocupa se ajusta a la previsión de incluir una parte fija no vinculada al consumo real del agua. Ahora bien, como se indica en el informe de 10 de febrero de 2017 emitido por el ayuntamiento recurrente, la diferencia entre la utilización del modelo tarifario anterior a 2014 y el importe de la anualidad de 2017, supone un incremento del 114,24%, siendo así que la cuota fija para la cuestionada de 2018 es de 0,962065 €/Habitante/mes y la variable de 0,167231 €/m³, por lo que resulta conveniente determinar si una tarifa así concebida resulta compatible con los principios del uso eficiente del agua, repercusión de costes, sostenibilidad y solidaridad.

2. Respecto a la cuestión que plantea este recurso de casación, debemos precisar que nos hallamos ante una materia que no es totalmente nueva. En efecto, las sentencias del Tribunal Supremo en de 14 de marzo de 2019 (casación 4428/2016, ES:TS:2019:852) y 2 de abril de 2019 (casación 445/2019, ES:TS:2019:1136) declaran que: "[...] el principio de recuperación de costes - art. 111 bis del TRLA- es uno de los principios generales del régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico, incorporado en cumplimiento de la Directiva Marco del Agua, y que es de obligado cumplimiento para toda la Administración del Agua".

Por ello, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA/685/2017; ES:TS :2017: 4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS :2017:2189A].

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 111 Bis TRLA.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/413/2022, preparado por el ayuntamiento de Alfafar (Valencia) contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2021 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso de apelación nº 263/2019.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Esclarecer si resulta compatible con los principios del uso eficiente del agua, repercusión de costes, sostenibilidad y solidaridad, una tarifa de abastecimiento del agua potable como la examinada, que incluye una cuota fija, en función del número de habitantes del municipio que figuran en el Padrón municipal, y otra variable, en función del consumo, imputando la mayor proporción del coste a la cuota fija.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 111 Bis del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.